



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova**

**Recurrente: Silvia Maribel Mancha Cedillo.**

**Expediente: 145/2009.**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 145/2009 y folio RR00009809, promovido por Silvia Maribel Mancha Cedillo en contra del Ayuntamiento de Monclova, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha seis (6) de agosto del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema Infocoahuila bajo el nombre de Silvia Maribel Mancha Cedillo presentó de forma electrónica la solicitud de información folio 00301809, dirigida al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila; en la cual solicitó lo siguiente:

*“...quiero copia de las facturas 2007 que pago(sic) el municipio de Monclova , por facturas numero(sic) 39992 y 1683 por un millón 094 mil pesos que corresponden a la motoniveladora de accionamiento hidraulico (sic).*”

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil nueve, mediante documento electrónico remitido a través del sistema Infocoahuila, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, da respuesta a las solicitud en los siguientes términos;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le notifica que no es posible entregar la información solicitada por ser de carácter reservado.**

**Adjunto a este mensaje se encuentra la respuesta en la que se exponen las razones por las cuales se clasificó la información.**

Se adjunta copia de oficio número TES-440-2009, de fecha dos (2) de septiembre del presente año, firmado por el Tesorero Municipal contador público Carlos Acosta García, dirigido al ingeniero Carlos Alonso Soto Calles, Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Monclova, que en su parte conducente señala:

**“ ... De acuerdo a los artículos 30 fracción IV numeral 5, artículo 31 fracción III, 34, 35, 36 Y (sic) 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública (sic) y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le informo que las anteriores facturas han sido clasificadas por esta Unidad Administrativa como Información Reservada ya que se encuentran bajo custodia de la Dirección de Egresos, dependiente de esta tesorería.**

**A la fecha forman parte de un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio por el Órgano de Control Interno que se sigue a solicitud de la Auditoría Superior de la**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**Federación como resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Publica(sic) 2007.**

El proporcionar esta información que ha sido observada por la Auditoría (sic) Superior de la Federación y además seguida en forma de Juicio como parte de un Proceso Administrativo implicaría se vulnera y se corra el riesgo de que se filtre información que pudiese afectar el mencionado proceso y obstaculizar la aplicación de la Ley (sic).

Una vez que el Procedimiento Administrativo haya causado sentencia ejecutoria se acordara (sic) si la información se clasificara (sic) como reservada en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública (sic) y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...”.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día nueve (9) de septiembre del año dos mil nueve, este Instituto recibió el recurso de revisión número 145/2009, interpuesto por Silvia Maribel Mancha Cedillo en contra de Ayuntamiento de Monclova y en el que textualmente señala lo siguiente:

*“el (sic) ayuntamiento monclovense se nego (sic) a proporcionarme copias de facturas pagadas en 2007 que porque son información (sic) reservada lo cual no es posible porque se pagaron con recursos publicos (sic)”.*

**CUARTO. TURNO.** El día once (11) de septiembre del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 145/2009, remitiéndolo mediante oficio ICAI/596/09 al Consejero

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

licenciado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día once (11) del mes de septiembre del año dos mil nueve, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño, con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el que admite el recurso de revisión número **145/2009**, interpuesto por **Silvia Maribel Mancha Cedillo** en contra del **Municipio de Monclova** dando vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

El día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil nueve, se envió, a través de correo, copia del recurso y sus anexos al Ayuntamiento de Monclova, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera para tal efecto. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** El día quince (15) de octubre del año dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por el ingeniero Carlos A. Soto Calles, en su carácter de Presidente de la Comisión de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Transparencia y Acceso a la Información, quien se ostenta como legal representante del sujeto obligado en materia de acceso a la información pública, y que a la letra dice:

**"En respuesta al recurso de revisión ... 145/2009. ...**

**Se turno(sic) oficio a la Unidad Administrativa correspondiente, Dirección de Tesorería Municipal con copia para la Contraloría Municipal en el cual se solicitaba atendiera dentro del plazo señalado, para elaborar contestación debidamente fundada y motivada por oficio.**

**Dicho oficio elaborado por la Tesorería Municipal, ha sido entregado a esta Unidad de Atención el día de hoy, por lo cual procedemos a anexarlo a la presente y enviarlo vía Infocoahuila. ...**

El sujeto obligado adjunta oficio de fecha doce (12) de octubre del presente año, firmado por el contador Carlos Acosta García Tesorero Municipal dirigido al ingeniero Carlos Alonso Soto Calles Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

**Por medio del presente me permito dar respuesta al oficio de fecha 17 de septiembre del presente, suscrito por usted, en el cual nos hace llegar copia de los expedientes(sic) 145/2009 ...**

**Le informo que, de acuerdo a los artículos 30 fracción IV numeral 5, artículo 31 fracción III, 34, 35, Y 37 de la Ley de**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las facturas que fueron solicitadas por la C. MANCHA CEDILLO, fueron clasificados por esta Unidad Administrativa como Información Reservada ya que se encuentran bajo custodia de la Dirección de Egresos, dependiente de esta tesorería.**

**Como le mencionamos a la C. MANCHA CEDILLO, a la fecha las mencionadas facturas forman parte del procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio por el Órgano de Control Interno que se sigue a solicitud de la Auditoría Superior de la Federación como resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007.**

**El proporcionar la mencionada información que esta observada por la Auditoría Superior de la Federación y además seguida en forma de Juicio como parte de un Proceso Administrativo implicaría se vulnera y se corra el riesgo de que se filtre información que pudiese afectar el mencionado proceso y obstaculizar la aplicación de la Ley(sic).**

**De igual manera se le informo a la solicitante que una vez que el procedimiento Administrativo causara sentencia ejecutoria se acordaría si la información se seguiría clasificando como reservada en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. ...**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4; 10; 31; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 120; 121; 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone en contra del Ayuntamiento de Monclova, con fundamento en la fracción I, apartado b del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.** El recurso fue promovido oportunamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción segunda de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el presente asunto, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Monclova fue notificada el día cuatro de septiembre del año dos mil nueve, por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil nueve. Considerando que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil nueve, se concluye que se encuentra dentro del plazo fijado por la ley para su presentación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Monclova, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Ingeniero Carlos Alonso Soto Calles en su carácter de Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SÉPTIMO.** De acuerdo a las constancias del presente expediente, la respuesta que emitió el sujeto obligado al ciudadano arroja una negativa de entrega de información derivada de la clasificación de información reservada, por lo que se procede a analizar si el documento cuya reproducción se solicita es susceptible de clasificarse como reservado y sí, en su caso, pudiera resultar eficaz clasificación de reserva alguna.

El hoy recurrente requirió al Municipio de Monclova, Coahuila, copia de los documentos siguientes:

***Copia de las facturas números 39992 y 1683, que pago(sic) el Municipio de Monclova, Coahuila en el año dos mil siete, por un monto de un millón noventa y cuatro mil pesos, correspondientes a la adquisición de una motoniveladora.***

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 7 fracción III, señala:

“...Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

[...]

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, **salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.**

Derivado de lo anterior, toda la información que detente un servidor público, ya sea por que la generó él mismo o porque la recibió de otra institución, organización o particular, es información pública y, por lo mismo, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que determina la Ley por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Los límites o excepciones al principio de publicidad de la información que *derivan de la protección del interés público valioso para la comunidad* son sólo

temporales, y su aplicación, como supuestos de excepción al ejercicio de un derecho fundamental, debe ser taxativa y estricta.

La **aplicación estricta** de una causal de reserva de información pública implica que, para que un sujeto obligado limite el acceso a un documento y a la información contenida en él, deberán concurrir, en términos generales, los siguientes elementos: 1) Que la causal de reserva esté expresamente prevista por la ley; 2) Que se actualice de manera exacta el supuesto normativo, esto es, que, en un caso concreto, con la liberación de la información solicitada se pueda lesionar alguno de los intereses tutelados en las causales de reserva; 3) Que se establezca la correspondencia entre la norma y el caso concreto, y que se funde y motive; 4) En su caso, que se demuestre la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe posibilidad de dañar el interés público. En el Estado, tales elementos se desprenden de los artículos 30 al 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Los supuestos de excepción al principio de publicidad de la información gubernamental, esto es, las causales de reserva de información previstos en los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tienen por finalidad impedir, temporalmente, que cierta información llegue a ser del dominio público. Las causales de reserva buscan evitar que dicha información *llegue a ser conocida* de las personas, pues el sólo conocimiento y difusión de tal información causaría daño a un interés público jurídicamente protegido, tal como la vida o salud de una persona, la que comprometa la seguridad pública, la seguridad nacional, etc.

En la presente causa, la hoy recurrente solicita copia de una **factura, documento** de naturaleza pública en términos del artículo 7 fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como de los artículos 4; 7; 10 y 19 fracción XXIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El artículo 3 fracciones III y VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila definen, respectivamente, los conceptos documento e información, en los siguientes términos:

**“Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

**III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

[...]

**VII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.”

Por otra parte, el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación señala que una factura debe contener la siguiente información:

**“Artículo 29-A.**- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:



I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

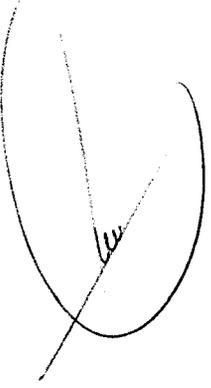


II.- Contener impreso el número de folio.

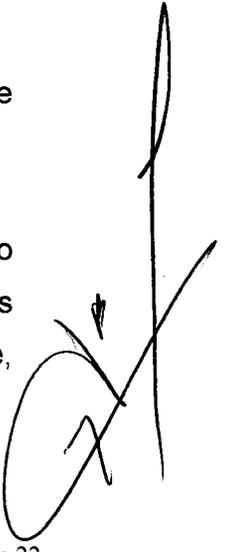
III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.



VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.



**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

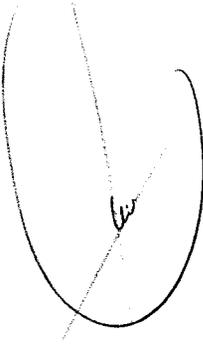
**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

**IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado. [...].”



En el presente asunto, Silvia Maribel Mancha Cedillo solicita copia de la facturas números 39992 y 1683, expedidas al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila. Cabe hacer la aclaración de que los números antes citados corresponden el primero (39992) al número de pago y el segundo (1683) a la factura correspondiente a la adquisición de la susodicha motoniveladora de accionamiento hidráulico, según se desprende del informe de la Auditoría Superior de la Federación al que nos referimos en el párrafo siguiente.

En ese orden de ideas la hoy recurrente solicita únicamente la reproducción de un documento (factura), cuya información ya ha sido difundida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales. La Auditoría Superior de la Federación, a través del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, ya ha hecho públicos los datos contenidos en el documento solicitado por la hoy recurrente.



La factura como tal con sus elementos informativos, fueron dados a conocer en ejercicio de las atribuciones que la Ley confiere a la Auditoría Superior de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Federación a través del *Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007*, tomo X, volumen 8, páginas 297 y 298, disponible en la dirección electrónica <http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2007i/Indice/Auditorias.htm> donde se señala:

**“Resultado Núm. 28 Observación Núm. 1**



Con la revisión del expediente de la solicitud de pago núm, 39992 y de la factura 1683 por 1,094.8 miles de pesos, correspondiente a la adquisición de una motoniveladora de accionamiento hidráulico, se verificó que se adjudicó en forma directa a pesar de que supera el monto máximo autorizado para esa modalidad, y que, el valor del bien debió adjudicarse por licitación pública, en cumplimiento del artículo 14, inciso c. del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio Fiscal 2007.

Como resultado de la intercepción de la Auditoria Superior de la Federación, el municipio, mediante escrito del 4 de septiembre de 2008, presentó argumentos y fundamentó las adquisiciones en los artículos 7 y 51, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que no tienen relación con los hechos observados.

**Acción Emitida**

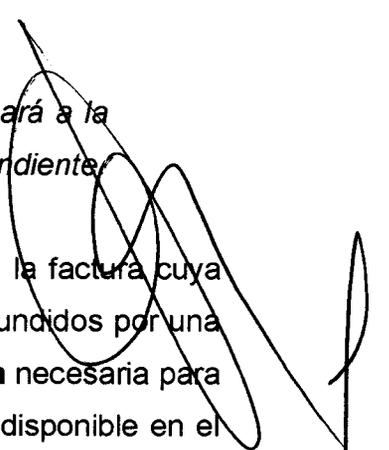
07-D-05018-10-0865-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.**



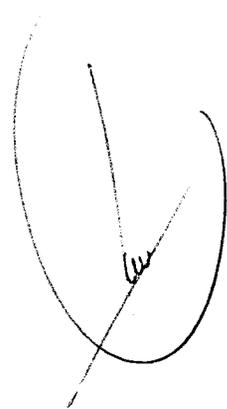
*La Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, en su parte final de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, solicita que la Contraloría Municipal de Monclova Coah., en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones pertinentes y , en su caso, inicie el procedimiento administrativo para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias que se deriven de los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión adjudicaron la adquisición de una motoniveladora de accionamiento hidráulico adjudicada en forma directa , a pesar de que se superó el monto máximo autorizado para esa modalidad y que por el valor del bien, debió adjudicarse por licitación pública, realizaron adquisiciones de bienes mediante (sic) un proceso de adjudicación incorrecto, en cumplimiento del artículo 14, inciso c, del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007.*

*La Contraloría Municipal de Monclova, Coah., proporcionará a la Auditoría Superior de la Federación la respuesta correspondiente.*

En síntesis, la **información** o datos esenciales que constan en la factura cuya reproducción fue solicitada por la hoy recurrente ya han sido difundidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, e incluso la **información** necesaria para el escrutinio del ejercicio de recursos públicos ya se encuentra disponible en el portal oficial de la Auditoría Superior de la Federación.



En este sentido, invocar una causal de reserva para restringir el acceso a **información** que por cauces legales ya es del dominio público y que además no puede afectar un interés público valioso, resulta ser jurídicamente **ineficaz**.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

El Diccionario de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define el vocablo **eficacia** como la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”. En términos jurídicos la eficacia es un concepto que señala la propiedad de las normas que cumplen con la función asignada por el Legislador. En materia administrativa, “la eficacia, no es más que una consecuencia del acto administrativo válido, que *lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica*. Como se advierte, la eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del **acto en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades...**”<sup>1</sup>. De forma generalizada se entiende por eficacia “la capacidad del acto para producir sus efectos, no desde un punto de vista potencial, sino efectivo”<sup>2</sup>.

También debe tenerse en cuenta el artículo 4 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala los requisitos de validez de cualquier acto administrativo. El mencionado numeral indica:

**“Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

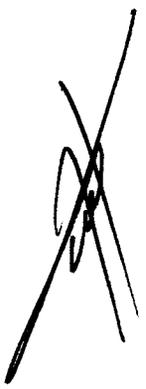
[...]

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;...”.

<sup>1</sup> Santofimio G., Jaime Orlando, *Acto Administrativo. Procedimiento, Eficacia y Validez*, 2ª ed., México, UNAM-Universidad Externado de Colombia, 1994, p. 235.

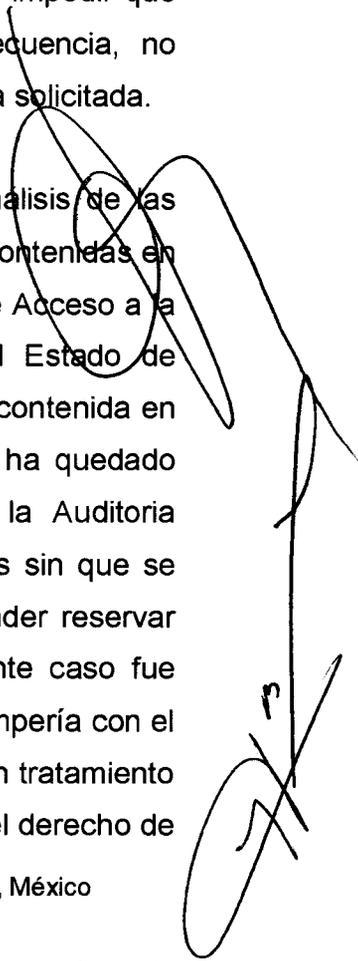
<sup>2</sup> Raz, Joseph, *La Autoridad del Derecho, ensayos sobre Derecho y Moral*, México, UNAM, 1985, p. 191.

Todo acto administrativo, para su eficacia, debe encontrarse en posibilidad de cumplir con la finalidad que le asigna el ordenamiento jurídico. La clasificación de reserva de información (que es un acto administrativo sujeto a los principios del derecho administrativo) tiene por finalidad impedir que cierta información pública pueda llegar a ser conocida por la sociedad en un periodo de tiempo determinado. Sin embargo, un acto respecto del cual el cumplimiento de su finalidad deviene imposible es ineficaz y no puede surtir efecto jurídico alguno.



En el presente caso, si **la información** contenida en el documento solicitado (información que es constitutiva de dicho documento) **ya es pública**, cualquier clasificación de reserva resulta ser ineficaz pues no puede cumplir con la finalidad que el ordenamiento jurídico le asigna, esto es, no puede impedir que temporalmente se conozca determinada información; en consecuencia, no existe fundamento jurídico para impedir la reproducción de la factura solicitada.

En virtud de lo anterior, este Consejo General no efectúa un análisis de las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, que son las contenidas en los artículos 30 fracción IV numeral 5, y 31 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por no resultar eficaces para impedir que la información contenida en el documento requerido se difunda públicamente, pues como ya ha quedado acreditado, la información requerida ya ha sido difundida por la Auditoría Superior de la Federación en ejercicio de sus atribuciones legales sin que se haya lesionado un interés colectivo jurídicamente tutelado. Pretender reservar **información** que ya es del dominio público y que en el presente caso fue publicada y difundida por la Auditoría Superior de la Federación, rompería con el principio de igualdad que rige el sistema jurídico mexicano, al dar un tratamiento distinto a la misma información, además de que se haría nugatorio el derecho de

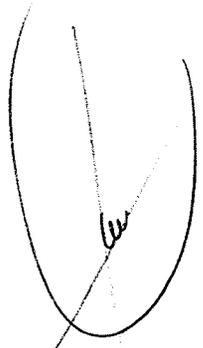


acceso a un documento cuya información ya es conocida y del cual, las consecuencias o implicaciones, sociales o informativas, producidas por su difusión no pueden ya retorotraerse o soslayarse.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:



**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones III y VII, 4, 5, 7, 8, 10, 19 fracciones XXIII, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 fracción III, 38, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 106, 108, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe la reproducción del documento específicamente solicitado, esto es, la copia de la factura número 1683, que pagó el Municipio de Monclova, Coahuila en el año dos mil siete, por un monto de un millón noventa y cuatro mil pesos, correspondientes a la adquisición de una motoniveladora; documento que obra en poder de la Tesorería Municipal.



**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de la materia, el Ayuntamiento de Monclova **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1; 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1; 2; 3 fracciones III y VII, 4; 5; 7; 8; 10; 19 fracciones XXIII; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37 fracción III; 38; 97; 98; 99; 100; 101; 103; 106; 108; 111; 112; 113; 127 fracción II; y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

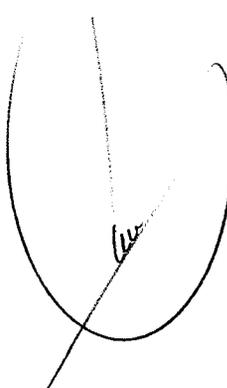
**REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe la reproducción del documento específicamente solicitado, esto es, la C. Silvia Maribel Mancha Cedillo solicita copia de la factura número 1683, expedida al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, correspondiente a la adquisición de una motoniveladora de accionamiento hidráulico; documento que obra en poder de la Tesorería Municipal.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente.



**SEGUNDO.-** Se emplaza al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y de conformidad con el considerando octavo inciso d) de la presente, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME**, mediante escrito dirigido al Consejo General sobre el cumplimiento de la misma.



Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

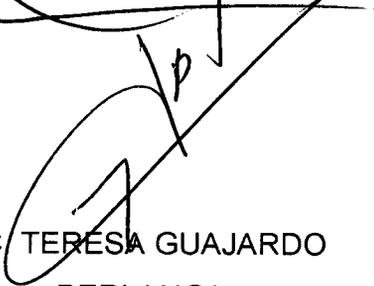
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución por el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



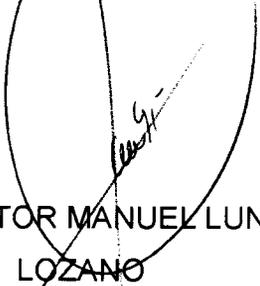
LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Solo firmas resolución 145/2009



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE  
URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO